

381R2105

27. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 207/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 2105/81 DE LA COMISIÓN****de 16 de julio de 1981****por el que se modifica por novena vez el Reglamento (CEE) n° 223/77, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 57,

El Reglamento (CEE) n° 223/77 quedará modificado como sigue.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1664/81 <sup>(3)</sup> prevé, en particular, la utilización de los ejemplares de control T n° 5, como prueba de que las mercancías a las que se refiere han recibido el uso y/o el destino previsto o prescrito;

1. El apartado 3 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Los formularios para el ejemplar especial del documento de tránsito comunitario, en adelante denominado «ejemplar de control T n° 5», utilizado como prueba de que las mercancías a las que se refiere han recibido un uso y/o un destino determinados, deberán ajustarse, excepto en lo que se refiere a las dimensiones de las casillas delimitadas total o parcialmente por líneas de puntos, a los modelos que figuran en Los Anexos VI, VI A y VI B. El ejemplar de control T n° 5 se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 13 *bis*.»

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de permitir la utilización de listas de carga como parte descriptiva de los ejemplares de control T n° 5;

2. El apartado 4 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«4. El papel al que se refieren los apartados 1, 2 y 3 será de color blanco, excepto para las listas de carga mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, para las que el color del papel se dejará a elección de los interesados.»

Considerando que es conveniente que tales listas de carga puedan, en su caso, cumplimentarse mediante procedimientos informáticos; que en tal caso las técnicas empleadas permiten, si se cumplen ciertas garantías, una mayor flexibilidad en los requisitos para la confección de dichas listas;

3. Al apartado 5 del artículo 2 se le añadirá la letra d) siguiente:

«d) de 297 milímetros por 420 para las listas de carga T5 cuyo modelo figura en el Anexo VI B; se admitirá una tolerancia máxima en su longitud de - 5 mm a + 8 mm.»

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 233/77 deberá, por consiguiente, ser modificado;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de tránsito comunitario;

4. El apartado 11 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«11. Las disposiciones de los apartados 2, 4, la letra a) del apartado 5, los párrafos primero y segundo del apartado 6, el apartado 9 y los párra-

<sup>(1)</sup> DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 24. 6. 1981, p. 11.

fos segundo y tercero del apartado 10 serán aplicables igualmente a los formularios del ejemplar de control T n° 5. No obstante, la impresión de fondo de garantía a que se refiere el apartado 2 será de color azul para el anverso y el reverso de los originales de los ejemplares de control T n° 5 y para el anverso de los originales de las listas T 5 *bis* y las listas de carga T 5.»

5. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

Cuando la aplicación de una medida comunitaria adoptada en materia de importación o de exportación de mercancías o de circulación de mercancías en el interior de la Comunidad, esté supeditada a la prueba de que tales mercancías han recibido el uso y/o el destino previstos o prescritos por dicha medida, la citada prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T n° 5. Por ejemplar de control T n° 5, se entenderá un ejemplar extendido en un formulario T 5, completado, en su caso, con uno o más formularios T 5 *bis* o con una o más listas de carga T 5 en las condiciones contempladas en los artículos 10 *ter* y 10 *quater*.»

6. Después del artículo 10 se incluirán los artículos siguientes:

«Artículo 10 bis

1. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las empresas establecidas en su territorio, completar el ejemplar de control T n° 5 con una o más listas T 5 *bis*, siempre que todos estos formularios correspondan a una sola expedición de mercancías cargadas en un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso y/o destino.

2. En caso de utilización de listas T 5 *bis*, el compromiso del interesado que figura en la casilla 108 del ejemplar de control T n° 5 quedará redactado en los siguientes términos: «El interesado, representado por... se compromete a dar a las mercancías que se designan más arriba y en la(s) lista(s) T 5 *bis* anexa(s), el uso y/o el destino declarado(s)».

3. El número de listas T 5 *bis* utilizadas, así como los números de serie impresos, se indicarán en la casilla 107 del ejemplar de control T n° 5 al que acompañen. El número de registro del ejemplar de control T n° 5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada lista T 5 *bis*.

Artículo 10 ter

1. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las empresas establecidas en su territorio completar el ejemplar de control T n° 5 con una o más listas de carga T 5 que recojan las indicaciones que normalmente figuran en las casillas 41, 43, 49, 100 a 103 y 105 del formulario T 5, siempre que todos estos formularios se refieran a una sola expedición de mercancías cargadas sobre un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso y/o destino.

2. Solamente podrá utilizarse el anverso del formulario de la lista de carga T 5. Cada artículo que figure en la lista de carga deberá ir precedido de un número de orden; se deberán suministrar todos los datos previstos por los títulos de las columnas de la lista.

Inmediatamente debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal y los espacios no utilizados deberán tacharse de manera que resulte imposible cualquier inscripción posterior. En las correspondientes columnas deberá indicarse el número total de bultos que contengan las mercancías descritas en la lista, el peso bruto total y el peso neto total de éstas.

3. Cuando se utilicen listas de carga T 5, las casillas 41, 43, 49, 100 a 103 y 105 del ejemplar de control T n° 5 al que se refieran, deberán estar tachadas y no podrá completarse este documento con formularios T 5 *bis*.

4. En caso de utilización de listas de carga T 5, el compromiso del interesado que figura en la casilla 108 del ejemplar de control T n° 5 deberá estar redactado en los siguientes términos: «El interesado, representado por... se compromete a dar a las mercancías que se designan en la(s) lista(s) de carga anexa(s) el uso y/o destino declarado(s)».

5. El número de listas de carga T 5 utilizadas, así como los números de serie impresos, se indicarán en la casilla 107 del ejemplar de control T n° 5. El número de registro del ejemplar de control T n° 5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada lista de carga T 5.

Artículo 10 quater

1. La autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 10 *ter* podrá disponer que las empresas cuya contabilidad esté basada en un sistema integrado de tratamiento electrónico o automático de la información, utilicen listas de carga T 5 extendidas por medio de tal sistema y que, si bien incluyen todas las indicaciones contenidas en la lista cuyo modelo figura en el Anexo VI B, no cumplen la totalidad de las condiciones del apartado 3 del artículo, del apartado 4, de la letra d) del apartado 5, del apartado 9, del párrafo segundo del apar-

tado 10 y del apartado 11 del artículo 2 relativos a la exigencia de un fondo de garantía en estos documentos, y del apartado 2 del artículo 10 ter, referente a la obligación de que cada artículo que figure en la lista vaya precedido de un número de orden.

Estas listas deberán sin embargo estar concebidas y cumplimentarse de manera que puedan ser consultadas sin dificultad por los servicios de aduanas y los demás servicios interesados.

2. La autorización a que se refiere el apartado 1 sólo se concederá a las empresas que ofrezcan todas las garantías que las autoridades aduaneras consideren necesarias.

El titular de la autorización responderá del uso irregular, por cualquiera que sea, de las listas de carga extendidas por él.»

7. Los apartados 1 y 2 del artículo 11 serán sustituidos por el texto siguiente:

«1. El ejemplar de control T n° 5 y, en su caso, las listas T 5 *bis* o las listas de carga T 5 se extenderán por el interesado en original y, al menos, una copia. Tanto el original como la o las copias deberán ir firmadas de su puño y letra.

2. El ejemplar de control T n° 5 y, en su caso, las listas T 5 *bis* o las listas de carga T 5, deberán contener, en lo que se refiere a la designación de las mercancías y a las indicaciones particulares, todos los datos requeridos por las disposiciones relativas a la medida comunitaria que motive el control.»

8. El Anexo al presente Reglamento se incluirá como Anexo VI B.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1981.

*Por la Comisión*  
Karl-Heinz NARJES  
*Miembro de la Comisión*





						NÚMERO TOTAL DE BULTOS (en cifras)		TOTAL (kg)	TOTAL (kg)
--	--	--	--	--	--	------------------------------------	--	------------	------------

En ..... a .....

(Firma del interesado)

